

## DOCUMENTOS

### ORDENANZAS DEL CONSEJO DE ARAGON

Hace tiempo que el profesor Lalinde Abadía, en uno de sus trabajos dejaba constancia de una realidad incuestionable: «Sin duda alguna la institución más importante de la Corona —se refería a la Corona de Aragón— en la Edad Moderna es el Consejo de Aragón, sobre el que inexplicablemente no existe ningún trabajo importante en la actualidad»<sup>1</sup>. Hoy, veinte años después, la situación no ha cambiado apenas. Seguimos sin poder contar con una monografía indispensable para el conocimiento institucional del Consejo de Aragón, y necesaria a la hora de configurar la Historia moderna de la Corona de Aragón.

En la actualidad son muy pocos los datos que conocemos sobre este Consejo. Aparte de las noticias, no siempre seguras, aportadas por autores antiguos, disponemos tan sólo del trabajo de Ferrán Soldevila sobre la Pragmática fundacional de Fernando el Católico<sup>2</sup> y de la obra de Carlos Riba sobre el Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II<sup>3</sup>. En esta misma línea y para conocer la figura del Presidente del Consejo, nos es de gran utilidad el estudio llevado a cabo por el profesor Lalinde partiendo —como él mismo explica— de la naturaleza del oficio de Vicecanciller<sup>4</sup>.

La finalidad de este trabajo es la de dar a conocer dos documentos inéditos que considero de gran interés para el estudio institucional del Consejo de Aragón. Estos documentos contienen sendas Ordenanzas para dicho organismo. Los manuscritos que presentamos se encuentran ambos sin datar, por lo que antes de entrar en su contenido intentaremos acercarnos en lo posible al momento en que se dieron, así como a su autor.

El lugar de cita común para los autores, como punto de partida del Consejo de Aragón, es la Pragmática dada por Fernando el Católico el 19<sup>o</sup> de noviembre de 1494<sup>5</sup>. Efectivamente, en esa fecha el Mo-

1. J. LALINDE ABADÍA, *La Institución Virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, pág. 267.

2. F. SOLDEVILA, *El Document de fundació del Consell Suprem d'Aragó*, en V Congreso de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1955 págs. 329-339.

3. C. RIBA, *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Valencia, 1914.

4. J. LALINDE ABADÍA, *El Vicecanciller y la Presidencia del Consejo Supremo de Aragón*, AHDE, 30, 1960, págs. 175-248.

5. El manuscrito publicado por F. SOLDEVILA aparece fechado en Madrid el 18 de noviembre de 1494, sin embargo, creemos que la fecha real de la Pragmá-

marca dio unas Ordenanzas en cuyo contenido se especificaba por primera vez la composición, atribuciones y funcionamiento que este Consejo tendría a partir de dicho momento<sup>7</sup>. Pero intentemos ahondar más en este punto.

A nadie se le oculta que el Consejo de Aragón, al igual que el resto de los Consejos o que cualquier otra institución, no pasó de la nada al ser por obra de unas Ordenanzas, sino que, lógicamente, tuvo que tener un proceso más o menos largo de gestación hasta que, apreciada su necesidad y experimentada ya su realidad, se decidió concretar su planta, perfilando su composición y funcionamiento, así como delimitando sus atribuciones. En otras palabras, mediante la Pragmática de 1494 el Rey Católico llevó a cabo la creación formal del Consejo de Aragón plasmando su marco normativo, por lo que no deben extrañarnos todos aquellos testimonios que nos hablan de una previa existencia de este Consejo.

El primer testimonio nos lo da Fernando del Pulgar en su conocida *Crónica de los Reyes Católicos*. Dice así: «En aquellas Cortes de Toledo (1480), en el palacio donde el Rey y la Reyna posavan, todos los dias avia cinco Consejos, en cinco apartamientos que avia en el palacio real». En uno de ellos «estavan caballeros e doctores naturales de Aragón, y de Cataluña, y de todo el reyno de Sicilia, e de Valencia, que veyan las peticiones e demandas, y todos los otros negocios de los que venian de aquellos otros reynos antel Rey e ante la Reyna, e estos entendian en el oyr e expedir porque eran ynstrutos en los fueros e costumbres de aquellas partidas»<sup>8</sup>. Lo que Pulgar nos está queriendo decir es que en 1480, un año después de que Fernando el Católico heredara los reinos de la Corona de Aragón, estaba ya funcionando un Consejo para atender los asuntos de la misma que llegaban a la Corte.

Pero este dato, al que aisladamente podría quitársele importancia, viene refrendado por otro posterior salido de la pluma del Cronista Mayor del Reino de Aragón, Francisco Diego de Sayas. En su obra

tica es la de 19 de noviembre de ese mismo año, fecha generalizada en el resto de las fuentes manuscritas e impresas consultadas. Así, el Ms. del Archivo de la Corona de Aragón (ACA) Consejo de Aragón, leg. 1; Ms. del Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 879; D. de SAYAS en *Anales de Aragón desde el año de 1520 hasta 1525*, 1666, pág. 439; MÉNDEZ SILVA, *Catálogo Real y Genealógico*, ed. 1656, pág. 124; y A. LUPIAN ZAPATA en sus obras, Biblioteca Nacional (BN), Ms. 2054, fol. 20v.

6. En 1955, F. SOLDEVILA publicó la Pragmática fundacional del Consejo de Aragón en base al Ms. reg. 3601, fol. 67 y ss del ACA (en op. cit., págs. 336-339). Esta Pragmática se hallaba ya impresa en el siglo XVII por D. DE SAYAS al aparecer inserta dentro de las Ordenanzas dadas por Carlos V en 1522. TORREANAZ la cita ya en su obra *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, T. I, Madrid, 1884, pág. 265 not. 1.

7. Vid. SOLDEVILA op. cit.

8. F. del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. J. de M. CARRIAZO. Madrid, 1943, vol. I, cap. CXV, págs. 421-422.

*Anales de Aragón* (1520-1525)<sup>9</sup> cita textualmente el párrafo que hemos considerado de F. del Pulgar. A renglón seguido escribe: «tal fue el venerable bulto de sus principios —se refiere a los de Fernando el Católico— y la indistinción de personas con que procedió algunos años —el Consejo— hasta el de MCDXC en que el mismo rey, hallándose en la Villa de Madrid, mediante instrumento refrendado por el Protonotario Felipe Clemente, su gran favorecido, le dió forma con numero especial de sujetos dignos de su elección, y ciertas ordenanzas en las quales quedaba advertido su proceder de que resultó el que tiene este gravísimo Senado»<sup>10</sup>.

Quizá merezca la pena detenernos unos instantes ante lo escrito por Diego de Sayas: «bulto de sus principios» e «indistinción de personas con que procedió algunos años». Da la sensación de que el autor, a través de tan expresivas afirmaciones, intenta convencernos de la previa existencia del Consejo de Aragón en la mente del Monarca así como en la realidad vivida, si bien no de una manera formalmente establecida, ni delimitada.

Los datos parecen querer concordar. Fernando II de Aragón en el contrato matrimonial con Isabel I de Castilla, firmado en Cervera el 5 de marzo de 1469, contrajo la obligación de residir en Castilla, no pudiendo salir de ella sin previa autorización de su mujer. Años después, en 1479, muere su padre Juan II dejándole heredero de la Corona de Aragón. Fernando, que debe permanecer en Castilla, y a la vez atender al gobierno de los reinos herederos, siente la imperiosa necesidad de rodearse de un grupo de hombres conocedores de los fueros y costumbres de aquellas tierras, con la misión de asesorarle en el despacho de sus causas y negocios. Un año después vemos ya funcionando lo que Fernando del Pulgar calificó como uno de los cinco Consejos existentes.

El 19 de noviembre queda, pues, formalmente establecido el Consejo de Aragón y provisto de sus primeras Ordenanzas, estudiadas ya por Soldevila<sup>11</sup>.

La Pragmática de Fernando el Católico fue confirmada por su sucesor poco después de subir al trono. El 20 de abril de 1522 Carlos V expide desde Bruselas nuevas Ordenanzas para el Consejo Supremo de Aragón, cuya característica principal es precisamente la de ser una confirmación de lo ordenado por su abuelo. Así, dentro de estas Ordenanzas de 1522, ocupando la casi totalidad de su contenido, se inserta literalmente el tenor de la Pragmática de 1494, que queda así

9. D. de SAYAS, op. cit., pág. 436.

10. Esta fecha, MCDXC, parece ser un error ya que en la transcripción que sigue de la Pragmática de Carlos V, dentro de la cual se halla inserta la de Fernando el Católico, refrendada por Felipe Clemente, aparece claro el año de 1494.

11. En lo concerniente a su composición, atribuciones y funcionamiento me remito a F. SOLDEVILA, op. cit.

ratificada. Tras ella el Emperador agrega algunas modificaciones motivadas por la diversidad de los tiempos en que se dan <sup>12</sup>.

La primera modificación, novedad en este caso, atañe a la figura del Presidente del Consejo, cargo que desde 1494 venía siendo ocupado por la persona del Vicecanciller. Según datos aportados por Lalinde Abadía, desde esa fecha de 1494 hasta los primeros años del reinado de Felipe IV, concretamente hasta 1622, el Vicecanciller había sido a su vez Presidente del Consejo, a pesar de que en ningún momento se había establecido la adscripción de un cargo al otro. En este largo período tan sólo existieron dos excepciones, ambas durante el reinado de Carlos V: la del Gran Canciller Mercurino de Gattinara, y la del Consejero de Estado Peronoto de Granvela <sup>13</sup>. Efectivamente, en 1522 el Emperador puso a la cabeza del Consejo a Gattinara, estableciendo que «todas las veces que el dicho nuestro Canciller no estuviere ocupado en otras negociaciones y fuere a asistir e intervenir en el dicho Consejo haya de ser cabeza y presidir en aquel», de tal manera que siempre que el Canciller estuviera presente en el Consejo, todo lo proveído y ordenado en la Pragmática de 1494 —ahora confirmada— con respecto a la persona y oficio del Vicecanciller, se entendería referido a la persona y oficio del Canciller. A raíz de esta disposición, el Vicecanciller no salía de la escena, sino que por el contrario seguía formando parte del Consejo <sup>14</sup>, debiendo desempeñar las funciones del Presidente siempre que el Canciller, ocupado en otros asuntos, no pudiera hallarse presente.

El siguiente punto supone, en cierta medida, un recorte en las competencias del Consejo: «estuyamos y ordenamos inhibiendo a los del nuestro Sacro Real Consejo que no se entrometan de votar ni decretar su parecer y opinión en memoriales o suplicaciones de negocios algunos que no sean de mera justicia, siquiera que sean por Nos remitidos, siquiera introducidos por las partes en el dicho Consejo». El motivo era fácilmente comprensible. Instruido el Consejo propiamente para examinar y decidir en las causas y negocios tocantes a la administración de justicia y, excepcionalmente, en aquellos de otra calidad, cometidos expresamente por el Monarca, en la práctica entraban con frecuencia a conocer en asuntos ajenos a la administración de justicia, remitidos unas veces por las partes, y otras por el Rey, con el claro

12. «... con las adicciones y ordinaçiones infrascriptas que por la sucesion y diversidad de los tiempos muestra la experiencia ser necesarias», pragmática de 20 de abril de 1522, AGS, Gracia y Justicia, leg. 879.

13. Ver sobre esta problemática el interesante trabajo de J. LALINDE, *El Vicecanciller*..., págs. 205 y ss.

14. «... que en el dicho nuestro Sacro Real Consejo de los Reinos de la Corona de Aragón, que reside en nuestra Corte, hayan de estar y intervenir nuestro Gran Canciller que agora es Micer Mercurino de Gattinara; el Vicecanciller, Regentes de nuestra Cancillería y Doctores del dicho Real Consejo que agora son y adelante seran», Ordenanzas de 1522 (AGS, Gracia y Justicia, leg. 879).

perjuicio que se ocasionaba al conocer las partes interesadas el dictamen del Consejo, antes de que, elevada la consulta correspondiente, el Monarca respondiera aceptándolo o no<sup>15</sup>.

Por último, en aras de una mayor eficacia y rapidez en el despacho de los negocios, el Emperador conmina a los del Consejo a dedicar todo el tiempo en que deben permanecer reunidos al despacho de los asuntos a ellos encomendados y nunca a otros menesteres<sup>16</sup>.

Las Ordenanzas se cierran con la obligación, por parte de todos los miembros del Consejo, de jurar solemnemente el cumplimiento de lo establecido «so incorrimiento de nuestra ira indignación y pena de privación de sus oficios y de diez mil florines de oro de Aragón de los bienes de los que lo contrario hicieren, irremisiblemente exigideros y a nuestros cofres aplicaderos».

Años después, en 1543, estando Carlos V en el Principado de Cataluña, concretamente en Palamós, camino de Italia y Alemania, dio una Real Pragmática en la que, al parecer, se introdujeron algunas modificaciones orgánicas. La fecha exacta, según González Dávila<sup>17</sup>, es la de 4 de mayo de 1543. Al no conocer hasta el momento el conte-

15. «E por quanto el dicho nuestro Sacro Real Consejo propiamente es instituydo y ordenado para tratar, examinar, conocer, decidir e declarar las causas y negocios tocantes a administracion de justicia si y por Nos les fuese expresamente cometidos negocios de otra calidad, y segun la experiencia ha mostrado tratando en el dicho Consejo de otros negocios que de justicia, asi algunas veces remitidos por Nos como introducidos alli por las partes cuyo es el interese, han pasado muchas veces a votar y decretar el parecer de los del dicho Consejo en los memoriales y suplicaciones de los negocios desta calidad antes de consultarlos con Nos de lo qual se sigue que como quiera que en la verdad de tales decretaciones no nos pongan ley para proveher los negocios conforme a ellas todavía proveyendonos en ello otra mente de lo que esta ordenado se da ocasión de descontentamiento a las partes que quando las dichas decretaciones hacen, por ellas se persuaden a que se deben de proveer los negocios asi lo qual trahe mucho inconveniente y deservicio nuestro, queriendolo por ende deuidamente proveher estatuyamos y ordenamos inhibiendo a los del dicho nuestro Sacro Real Consejo que no se entrometan de votar ni decretar su parecer y opinion en los memoriales o suplicaciones de negocios algunos que no sean de mera justicia siquiera que sean por Nos remitidos, siquiera introducidos por las partes en el dicho Consejo como esta dicho arriva sino que lisamente los remitan a nuestra Real voluntad y determinación si ya por Nos no les fuesen remitidos con expresa comisión que nos digan en ello su parecer del que debe proveherse e en tal caso tampoco queremos que lo decreten ni pongan por escrito sino que de palabra nos lo refieran por manera que las partes no sepan cosa alguna dello hasta que los del dicho Consejo tengan nuestra respuesta y Real voluntad» Ordenanzas de 1522, AGS, Gracia y Justicia, leg. 879, y DIEGO DE SAYAS, op. cit., fol. 436-448.

16 «... por ende estatuyamos y ordenamos que todo el tiempo que se estuviere en el dicho Consejo no se hable ni platique por las personas del ni por otras de cosas ni materias algunas sino solamente del despacho de los negocios y cosas para las quales se havran juntado en el dicho Consejo». Ordenanzas de 1522, Id.

17. G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid, corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, fol. 194. La misma fecha nos da J. M.ª CORDERO TORRES, *El Consejo de Estado*, Madrid, 1944, pág. 66, el autor no cita la fuente.

nido de esta disposición, ignoramos el alcance de esas supuestas modificaciones; sin embargo, tal vez pudiéramos intentar una aproximación a su contenido.

González Dávila, gran conocedor de la Corte, nos explica cómo el Emperador «a 4 del mes de mayo de 1543 instituyó este Consejo en la forma que agora tiene», y en su exposición presenta una lista pormenorizada de sus componentes, que, en términos generales, coincide con la dada por Núñez de Castro medio siglo después<sup>18</sup>. Se componía de un Vicecanciller, un tesorero, seis regentes (dos por cada reino), un protonotario, un teniente, un fiscal, cuatro secretarios, un escribano de ración, cuatro escribanos de mandamiento, nueve escribanos de registro mayor y cinco de menor, un procurador fiscal, seis coadjutores, un solicitador, un censor y cuatro porteros<sup>19</sup>. Si los comparamos con los componentes enumerados tanto en 1494 como en 1522, vemos cómo hay una considerable ampliación de ellos<sup>20</sup>. Por ejemplo, aumenta el número de regentes, pasan de ser cuatro los porteros...

Continuando con la descripción dada por este autor, vemos cómo en ese momento el Vicecanciller es de nuevo el que ocupa la Presidencia del Consejo, llamando también la atención el hecho de aparecer claramente entre las atribuciones del Consejo los asuntos de Gracia<sup>21</sup>. Vuelvo a repetir, sin embargo, que nada de lo dicho puede ser considerado como definitivo hasta conocer el contenido exacto de lo establecido por el Monarca en 1543.

Por último, con la creación del Consejo de Italia en 1555 el Consejo de Aragón sufrió un recorte en sus competencias desde el punto de vista del ámbito territorial. A partir de ese momento todos los asuntos pertenecientes a los reinos de Nápoles, Sicilia y Estado de Milán le son segregados a favor del Consejo de Italia<sup>22</sup>.

18. A. NÚÑEZ DE CASTRO, *Libro histórico político, sólo Madrid es Corte y el Cortesano en Madrid*, Madrid, 1669, fol. 50.

19. GONZÁLEZ DÁVILA, op. cit., fols. 419-420.

20. En 1494 se citan, un Vicecanciller, tres Regentes, un Doctor en Derecho, un Tesorero, varios escribanos de mandamiento sin especificar su número, un Portero, un Protonotario y varios, de nuevo sin concretar el número, secretarios. En 1522, el Canciller, el Vicecanciller, Regentes de la Cancillería —se supone que el mismo número que en 1494—, varios Doctores, un Protonotario, un Lugarteniente, secretarios, escribanos de mandamiento, y «otros cualesquier oficiales».

21. «El Consejo tiene un Vicecanciller, es Presidente y tiene voto en todas las cosas de justicia y gracia», GONZÁLEZ DÁVILA, op. cit., fol. 438. «Por este Consejo se consultan a su Magestad los Virreinos de Aragón, Valencia, Cataluña, Cerdeña y Mallorca; y se despachan los Titulos, Arçobispados y Obispados, Abadías, Prioratos, Prébendas y oficios de gobierno y militares, y se consultan las cosas tocantes al Maestrazgo de Montesa», id., fol. 432. Ni en las Ordenanzas de 1494, ni en la de 1522 se alude en ningún momento a los asuntos de Gracia.

22. «Año de 1555 dio principio el Emperador Carlos V al Consejo de Italia, separándolo del de Aragón, que acabó de perfeccionar el Rey Phelipe segundo, año 1579», AGS, Inquisición: varios para la Recopilación, 1708, citado por C. RIBA, op. cit., pág. XVII. GONZÁLEZ DÁVILA, op. cit., fols. 458-463, transcribe las Ordenanzas del Consejo de Italia dadas por Felipe II en 1579.

Dentro ya del reinado de Felipe II, si repasamos con detenimiento las escasas referencias que los autores dan sobre el Consejo de Aragón en este período, apreciamos la coincidencia que tienen al afirmar cómo en el transcurso de esos años se introdujeron ciertas modificaciones orgánicas. Danvila y Collado, al hablar de esta época, nos anuncian que el Monarca introdujo en la organización y atribuciones del Consejo algunas alteraciones que califica de poco importantes<sup>23</sup>. Sin embargo, poco antes dejaba escrito: «Felipe II en 20 de septiembre de 1579 le organizó de nuevo, dándole instrucciones y ordenanzas para su gobierno»<sup>24</sup>. Carlos Riba se manifiesta en este mismo sentido<sup>25</sup>. Estos mismos autores, Danvila y Collado y Carlos Riba, son los únicos que aportan alguna noticia del Consejo durante el reinado de Felipe II. Ambos nos presentan a este Monarca como autor de unas Ordenanzas aunque lo hacen en términos extremadamente imprecisos<sup>26</sup>.

En el Archivo de Simancas<sup>27</sup>, en la Academia de la Historia<sup>28</sup> y en el Museo Británico<sup>29</sup>, se custodian tres manuscritos conteniendo todos ellos unas Ordenanzas dadas al Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón. En ellas a lo largo de 38 apartados poco sistematizados, se van desgranando la composición, atribuciones y funcionamiento de este órgano.

Presidido por el Vicecanciller —mientras no se nombre para el puesto al Canciller o a otra persona— éste habrá de reunirse con «nuestro thesorero General y los Regentes, la Cancillería, Protonotario y Abogado fiscal y los secretarios que agora son y por tiempo seran y qualquier otro que yo mandare». Su competencia abarcará asuntos de justicia, gobierno, gracia y hacienda. En cuanto a su modo de proceder, tras puntualizar el horario a seguir y la distribución dentro de éste de las diferentes materias<sup>30</sup>, se establece una remisión completa a las Ordenanzas de 1522 —y por lo tanto también a las de 1494— para puntos tan importantes como: la forma en que se han de llevar las causas

23. M. DANVILA Y COLLADO, *El poder civil en España*, Madrid, 1886, T. II, pág. 437.

24. *Id.*, T. I, pág. 523.

25. «Felipe II en 20 de septiembre de 1579, dió nuevas instrucciones y ordenanzas para la organización y despacho de los negocios propios del Consejo de Aragón», y continúa, «lo mismo hicieron los Felipe III y IV», C. RIBA, *op. cit.*, pág. XVIII.

26. «Carlos I y sus sucesores los tres Felipes, formaron también ordenanzas para la organización y despacho de los negocios propios del Consejo de Aragón», M. DANVILA Y COLLADO, *op. cit.*, I, 532-533. «La organización dada por el Emperador a este Consejo, subsistió durante los reinados de Felipe II y Felipe III, que sólo introdujeron algunas modificaciones», *id.*, II, 575. C. RIBA, *op. cit.*, página XVIII, «Felipe II el 20 de septiembre de 1579, dió nuevas instrucciones y ordenanzas para la organización y despacho de los negocios propios del Consejo de Aragón, y lo mismo hicieron los Felipe III y IV».

27. AGS, Gracia y Justicia, leg. 879.

28. Real Academia de la Historia (RAH), Ms K-40, fols. 12 a 14v.

29. Museo Británico (MB), Ms. Additional 13997, núm. 1, fols. 5 a 9v.

y cosas de justicia, votaciones, manera de sentenciar las causas suplicadas así como las fiscales, distribución de los salarios, etc.<sup>31</sup>. Se dedican varios puntos al modo en que se han de tramitar los asuntos en general<sup>32</sup>, haciendo hincapié en la práctica de las consultas<sup>33</sup>; se reitera la necesidad y obligación de guardar secreto<sup>34</sup>, previendo igualmente el cohecho<sup>35</sup>. Es importante decir que el grueso del contenido de estas Ordenanzas se encuentra dedicado a los asuntos de Gracia<sup>36</sup>.

Como ya hemos adelantado, el punto más comprometido de la Ordenanza, y por lo tanto el más importante desde nuestro punto de vista, es el de la fijación de su fecha al encontrarse los tres manuscritos sin datar.

Obviamente estas Ordenanzas son posteriores no sólo al año 1522 —dato incuestionable por la remisión que dentro de ellas se hace a las dadas por Carlos V en ese año—, sino que también lo son a todo el reinado del Emperador. Si nos vamos en el tiempo al extremo opuesto, vemos cómo necesariamente fueron dadas con anterioridad a Felipe IV por el siguiente motivo: poco después de subir al trono, y con anterioridad a la redacción de sus propias ordenanzas, Felipe IV pidió al Protonotario del Consejo de Aragón un informe sobre las Ordenanzas con las que en esos momentos contaba el Consejo. Entre los papeles que le fueron remitidos al Monarca se encontraban las Ordenanzas de 1522 junto con éstas que ahora estamos considerando. Después volveremos sobre este punto con más detalle.

Siguiendo el hilo de nuestra argumentación, vemos cómo el espacio de tiempo dentro del cual pudieron darse las presentes Ordenanzas queda reducido a los reinados de Felipe II y de su hijo Felipe III. Hasta aquí, en este punto, nos hemos movido en el terreno de la certeza, de lo demostrable; a partir de ahora lo haremos en el de las conjeturas, sin poder llegar de momento a una conclusión definitiva al existir indicios en apoyo de ambas posibilidades.

Examinemos dichos indicios. En el segundo párrafo de estas Ordenanzas, al hablar de la manera según la cual se han de proseguir las causas y cosas de justicia, así como en el votar y en otra serie de puntos, se hace una remisión completa a lo establecido en las Ordenanzas de 1522, pudiéndose leer textualmente lo siguiente: «se guarden las Ordenaciones hechas por el Emperador mi Señor de feliz memoria dadas en Bruselas a 20 de abril de 1522». Esta referencia a Carlos V como «mi señor» nos hace pensar en Felipe II. De haber sido Felipe III el autor cabría esperar el que hubiera completado la alusión dejando

30. Vid Documento núm. 1, Ordenanzas para el Consejo de Aragón, núm. 1.

31. Id., ord. núm. 3.

32. Id., ords. núms. 4 a 9, 22, 25 y 30 a 38.

33. Id., ords. núms. 15 a 21.

34. Id., ord. núm. 23.

35. Id., ord. núm. 24.

36. Id., ords. núms. 10 a 12, 14, 16 a 20 y 26 a 29

constancia del grado de parentesco que le unía al Emperador. Sin ir más lejos, el segundo documento que aportamos y que contiene unas Ordenanzas dadas por Felipe IV al mismo Consejo, hay una referencia similar en la que se concreta dicho punto: «que se guarden las Ordenaciones hechas por la Magestad Cesarea del Emperador mi Señor y visabuelo de feliz memoria».

Este indicio a favor de Felipe II queda en cierta manera compensado dentro del mismo texto de las Ordenanzas con la siguiente cita: «como se hazia quando el Rey mi padre y señor que aya gloria falleció». ¿Se puede considerar significativo este cambio hasta el punto de hacer inclinar la balanza a favor de Felipe III? Uno de los tres manuscritos examinados pertenece, como ya hemos dicho, a los fondos de la Real Academia de la Historia, en él y en folio aparte se puede leer: «Ordenanzas para el gobierno del Consejo de Aragón hecha al principio del reinado de Felipe 3.º» Tras esta clara adjudicación podríamos dar por terminada la cuestión, presumiendo que fueron dadas realmente en el reinado de este Monarca. Sin embargo, mantenemos sobre ello ciertas reservas que nos animan a intentar equilibrar, en lo posible, la balanza.

Supongamos por un momento que las Ordenanzas que estamos examinando pertenecen al reinado de Felipe II; más aún, que son las dadas por este Monarca el 20 de septiembre de 1579, de acuerdo con la fecha que nos da Danvila y Collado. En tal caso encuadraría perfectamente dentro de la ola de reformas provocadas por Felipe II en la última etapa de su reinado<sup>37</sup>. Efectivamente, en ese mismo año de 1579 se daban otras para el Consejo de Italia<sup>38</sup>. De las reformas llevadas a cabo en 1586 y 1587 en el Consejo y Secretaría de Guerra, nos da referencia Thompson<sup>39</sup>. En 1580, según datos aportados por Escudero, la Cámara y el Consejo de Ordenes reciben una Instrucción<sup>40</sup>. En 1593 se dan nuevas Ordenanzas para el Consejo de Hacienda<sup>41</sup> y un lustro después, en 1598, se reforma mediante Ordenanzas el Consejo y la Cámara de Castilla<sup>42</sup>. En esta misma línea, si no de espíritu reformista sí de control, pueden mostrarse como ejemplo las numerosas Visitas ordenadas por este Monarca a diferentes organismos. Así, a lo largo de todo su reinado se giraron al menos tres a la

37. S. de DIOS ha calificado esta actitud de Felipe II, de voluntad deliberada de realizar un arreglo en el régimen polisinodial como consecuencia de las circunstancias que en ese momento estaba atravesando la monarquía, en *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, en prensa.

38. GONZÁLEZ DÁVILA, op. cit., fols. 458-463, transcribe las ordenanzas dadas el 20 de octubre de 1579 al Consejo de Italia.

39. I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y Administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, págs. 51-52.

40. J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, vol. III, Madrid, 1979, págs. 51-52.

41. T. GARCÍA ARIATI, *El Consejo de Hacienda (1476-1803)*, en «La Economía española al final del Antiguo Régimen», vol. IV, Madrid, 1982.

42. S. de DIOS, op. cit.

Audiencia y Chancillería de Valladolid, dos a la Audiencia del Reino de Granada, más de catorce a las Audiencias indianas...<sup>43</sup>.

Sigamos suponiendo que nos encontramos ante las Ordenanzas del Consejo de Aragón de 1579, y comparemos su texto con el de las dadas al Consejo de Italia ese mismo año. El parecido es ciertamente revelador. Existen entre ellas una gran paridad en los temas, así como en el modo en que se tratan; llegando, incluso, a encontrarse numerosos párrafos copiados literalmente, lo cual nos hace pensar en la posible simultaneidad de su elaboración<sup>44</sup>. Si esto fuera así, ¿qué valor tendría la anotación del manuscrito de la Real Academia de la Historia a favor de Felipe III? Arriesguemos una hipótesis asemejando en este punto la realidad del Consejo de Aragón con lo sucedido en la misma época con unas Ordenanzas del Consejo de Castilla. Este, en 1608, recibió unas Ordenanzas de manos de Felipe III, reproducción textual de las anteriormente dadas por Felipe II en 1598, sin que en ningún momento Felipe III aludiera a su antecesor<sup>45</sup>. ¿Podría hablarse de una actitud mimética de este Monarca respecto de su antecesor también en el caso del Consejo de Aragón? En definitiva, no podemos establecer ninguna conclusión, quedando en este punto la cuestión abierta en espera de la aparición de nuevos datos.

43. Vid. mi obra *La Audiencia de México según los Vistadores (siglos XVI y XVII)*, México, 1981, págs. 49-54.

44. No es este el momento oportuno de llevar a cabo una comparación puntual de ambos textos. Baste con algunos ejemplos sin ánimo de ser exhaustivos. Las Ordenanzas para el Consejo de Italia comienzan de la siguiente forma: «El Rey. La orden que han de guardar las personas que mando juntar para entender en los negocios de Italia, de los Reynos de Napoles y Sicilia y Estado de Milan es la siguiente, reservando en mi solo el poder mandar, añadir, quitar o declarar» (comparar con las palabras introductorias de las Ordenanzas del Consejo de Aragón del Documento núm. 1). Párrafos pertenecientes a las Ordenanzas del Consejo de Italia de 1579, y similares a los de las del Consejo de Aragón, como estos que a continuación transcribimos, son fáciles de encontrar. Así, por ejemplo: «Los negocios que en el Consejo se pudieren resolver, se despachen con brevedad, y guarden secreto de lo que se tratare, pues lo juran, y las partes no entiendan directe ni indirecte quien los ayuda, y los unos y los otros no lo den a entender lo que se ha de hacer en sus negocios, hasta que visto en Consejo se decrete y yo aya respondido lo que se me consultare, y quando se les denegare lo que piden no han de saber que se me consulto porque no conviene que mis subditos vayan quexosos y descontentos de mi» (compararlo con Ordenanzas del Consejo de Aragón, Doc. núm. 1, ord. 23). «Que se abstengan de escribir a los Virreyes, Gobernadores y otros Ministros en recomendación de parientes, amigos, criados o allegados para que sean proveydos de oficios, y para que los embien nombrados en las nóminas de proveer para que todos tengan libertad lo que les cumpliere me lo puedan suplicar, porque de mi solo han de depender y recibir merced por los servicios que me hicieren (comparar con Ord. del Consejo de Aragón núm. 28). «Que se vean primero en Consejo los negocios que tocaren al gobierno y a mi servicio que los de las partes, y despues sean preferidos los de personas que esten presentes por escusallos gastos y molestias» (comparar con Ord. del Consejo de Aragón núm. 6).

45. S. de Dios, op. cit.

Si nos preguntamos por su vigencia, diremos que a favor de ella abogan datos tales como: la existencia de al menos tres copias conocidas y el hecho claro, como seguidamente veremos, de encontrarse junto a las de Carlos V en la documentación remitida por el Protonotario del Consejo a Felipe IV.

El segundo documento presentado contiene otras Ordenanzas del Consejo de Aragón igualmente sin datar. No obstante, esta laguna, a diferencia del caso anterior, no nos va a presentar grandes problemas, pudiendo desde ahora adelantar que nos encontramos ante las Ordenanzas dadas por Felipe IV en 1623.

Reconstruyamos los hechos que llevaron a la redacción de unas nuevas Ordenanzas para el Consejo de Aragón.

Poco después de subir al trono, el 31 de marzo de 1621, llega a oídos de Felipe IV la noticia de que su Consejo de Aragón se encuentra sin Ordenanzas. Ante tan grave noticia el Monarca decide llevar a cabo una verificación de tal extremo, por lo que ordena al Protonotario del Consejo, Jerónimo de Villanueva<sup>46</sup>, que le informe sobre la situación exacta del Consejo en dicho punto, enviándole en caso de existir, las Ordenanzas recibidas de otros Monarcas. Villanueva no tarda en contestar remitiéndole la documentación encontrada, concretamente una copia de las Ordenanzas dadas por Carlos V, y otra de que ya conocemos, pertenecientes a Felipe II o a su sucesor<sup>47</sup>.

El Consejo de Aragón cuenta, pues, con unas Ordenanzas claras para su normal desenvolvimiento. Sin embargo, y esta es la cuestión que se plantea el Monarca a continuación, puede que no sean las más adecuadas o que, al menos, se encuentren desfasadas, en cuyo caso sería necesario introducir las oportunas modificaciones a fin de adecuarlas al momento presente. Con esta intención, el 6 de enero de 1623, Felipe IV escribe al Presidente del Consejo de Aragón, D. Pedro de Guzmán, enviándole la documentación reunida por el Protonotario Villanueva con el ruego de que sin pérdida de tiempo la revise junto con el Inquisidor General —el entonces Obispo de Cuenca D. Andrés Pacheco<sup>48</sup>— y D. Juan de Chaves. La misión que se les encomienda es muy concreta: estudiar las Ordenanzas existentes con el fin de ver lo que «abra en ellas que quitar o añadir, o si convendra hezerlas o dejarlo en el estado en que estan»<sup>49</sup>. El estudio a realizar era sin duda delicado, pudiendo oscilar los resultados entre dejar las cosas como estaban, manteniendo por tanto la vigencia íntegra de las ante-

---

46. Vid. sobre D. Jerónimo de Villanueva la información dada por J. H. ELLIOT y J. F. DE LA PEÑA, en *Memorias y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, 1981, T. I, pág. 80, not. 44.

47. AGS, Gracia y Justicia, leg. 879

48. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1972, vol. II, pág. 1200.

49. AGS, Gracia y Justicia, leg. 879.

riores, y el extremo opuesto, es decir, redactar unas nuevas Ordenanzas que derogarían las anteriores.

Veinte días después estos tres personajes se reúnen en Junta —según los datos en la residencia de Pacheco— y revisan la documentación recibida, dando al final traslado de sus conclusiones al Monarca. El trabajo realizado por la Junta consta de una revisión, punto por punto, de las Ordenanzas anteriores (Documento primero), concretando puntualmente si debían mantenerse en la forma en que estaban redactadas, o por el contrario, modificarse, en cuyo caso detallan los extremos de la nueva redacción <sup>50</sup>.

Una vez visto el parecer de los miembros de la Junta convocada, y a pesar de considerarlos acertados, Felipe IV decide recabar más opiniones sobre el tema, por lo que entrega toda la documentación reunida hasta el momento, incluido el informe de la Junta, a «un Ministro de mucho zelo y particular noticia de las cosas de aquel Consejo» con el fin de que aporte su parecer. Desconocemos la identidad de este ministro que tan alta estima merece al Monarca; lo cierto es que, correspondiendo a la confianza en él depositada, cumple con presteza su cometido <sup>51</sup>.

El 18 de marzo de ese mismo año vuelve de nuevo Felipe IV a ponerse en contacto con el Presidente del Consejo de Aragón. Le informa sobre la entrada en escena de su celoso Ministro y —añade— «para que las ordenanzas se hagan con información de más personas y con el acertamiento necesario he querido bolveros a embiar todos los papeles para que los veais juntamente con D. Fernando Giron de mi Consejo de Estado y los regentes Villar de mi Consejo de Aragón y Ceyno del de Italia, y aviendolo ajustado entre todos se me consulte lo que pareciere» <sup>52</sup>.

La nueva Junta se reúne el 21 de abril de 1623; su proceder es, en líneas generales, el mismo que el de la anterior, elevado igualmente sus conclusiones al Monarca. «Esta bien lo que parece a la Junta —contesta Felipe IV— y pues esta en ella tan entendida la materia sera bien que de todo lo que parece se ordene un papel en forma de instrucción, para que aviendole yo visto se le envíe al Consejo de Aragon» <sup>53</sup>. Así se hace efectivamente, reduciendo a un solo texto las conclusiones de las diferentes Juntas llevadas a cabo, y formadas por distintas personas, a excepción del Presidente del Consejo de Aragón, presente en ellas. Ultimados los detalles, en mayo de 1623 <sup>54</sup> el Monarca recibe para la firma las nuevas Ordenanzas.

50 En términos generales nos encontramos ante una simple revisión, ya que son relativamente pocas las ordenanzas que se reforman y escasas las que se añaden de nuevo (AGS, Gracia y Justicia, leg. 879).

51. AGS, Gracia y Justicia, leg. 879.

52. *Ibidem*.

53. *Ibidem*.

54. No aparece en la fecha el día, para el que se deja, sin embargo, un espacio (*Ibidem*).

El manuscrito que de estas Ordenanzas poseemos se encuentra sin fecha; sin embargo, tenemos constancia de que fueron aprobadas y enviadas al Consejo para su inmediata utilización. Prueba de ello es el que en una relación extractada de las órdenes generales y de los decretos enviados al Consejo de Aragón en el reinado de Felipe IV, entre el 18 de julio de 1621 y el 10 de marzo de 1638<sup>55</sup>, se recoge la siguiente: «embio su Magestad las Ordenanzas que ha de guardar el Consejo para su mejor gobierno», con fecha de 21 de mayo de 1623<sup>56</sup>. Esta fecha concuerda perfectamente con los hechos que acabamos de relatar, y que se desarrollaron en los días y meses inmediatamente anteriores. No podemos olvidar que la remisión al Monarca de la redacción definitiva de las Ordenanzas se efectuó en ese mismo mes de mayo<sup>57</sup>.

Adentrándonos en el contenido de estas Ordenanzas de 1623, vemos cómo se compone de 47 puntos, en su mayoría copia con ligeros retoques<sup>58</sup> de las anteriores. La mayor diferencia que se observa es la de su más lograda sistematización. Son ocho los puntos que se añaden «ex novo». Dos de ellos referidos a la necesaria salvaguarda de la independencia de los ministros<sup>59</sup>; se requiere del Vicecanciller, regentes y secretarios un especial cuidado para que sus oficiales y criados no sean en ningún momento agentes ni solicitadores de los negocios que ante ellos se presenten; asimismo, se les ordena que se abstengan de pedirse negocios entre ellos o hacerse recomendaciones. En cuanto al funcionamiento, quedan desde ese momento obligados a señalar los despachos del Consejo con anterioridad a cualquier otra ocupación<sup>60</sup>, seguida de la prohibición de añadir algo, por poco que sea, a las instrucciones que reciben los Virreyes sin previa consulta del Monarca<sup>61</sup>. Dentro de las atribuciones del Consejo se añaden párrafos directamente ligados con el tema de la conservación de la Hacienda Real, siempre de vital importancia, pero más aún en los tiempos que corrían por entonces<sup>62</sup>. Al final de las Ordenanzas, dos puntos más. Uno de ellos recoge el mandato de hacer una recopilación de todas las consultas y órdenes de carácter general dadas por el Monarca, a fin de que, una vez revisadas por él, se guarden por el Consejo como si de una parte

55. RAH, K-17, fols 39 a 50v.

56. Llama la atención el que siguiendo esta relación un estricto orden cronológico, la presente Orden «echa en 21 del mismo», aparezca a continuación de otra que reza así: «en papel de 31 de mayo del mismo (1623) del secretario Pedro de Contreras», RAH, K-17, fol. 40v.

57. AGS, Gracia y Justicia, leg. 879

58. En su mayor parte referidos a la figura del Secretario, reafirmando la necesidad de su presencia.

59. Ordenanzas de 1623, núms. 13 y 14.

60. Id. núm. 21.

61. Id. núm. 24.

62. Id. núms. 43 y 44.

de las mismas Ordenanzas se tratase<sup>63</sup>; en el otro, se prescribe la formación de un Libro conteniendo todo lo tratado por el Consejo desde ese preciso momento<sup>64</sup>.

A continuación se reproducen en su integridad los textos de las dos Ordenanzas dadas al Consejo de Aragón.

En primer lugar, siguiendo un criterio cronológico, se transcriben las Ordenanzas pertenecientes, como ya hemos visto, al reinado de Felipe II, o bien al de Felipe III. De estas Ordenanzas poseemos tres manuscritos entre los cuales apenas se aprecian variantes, y éstas presumiblemente imputables a errores de los copistas. El primero de ellos, el Ms. Additional 13997, folios 5r a 9v del Museo Británico, es de finales del siglo xvi o principios del xvii. Compuesto de cinco folios escritos por ambas caras en letra cortesana con cierta influencia itálica, se encuentra en perfecto estado de conservación, encuadernado, junto con otros, en piel. El segundo, el Ms. K-40, folios 12r a 14v de la Academia de la Historia, es presumiblemente de la misma época que el anterior, finales del siglo xvi o principios del xvii. Los tres folios que lo componen están escritos por las dos caras en letra humanista, siendo su estado de conservación deficiente por haberse traspasado la tinta. En la actualidad se encuentra encuadernado junto con otros en pergamino. El último, fechado en la segunda década del siglo xvii, pertenece al Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 879. Lo integran seis folios sin numerar y escritos por ambas caras en letra pseudo-itálica propia de las comarcas orientales de la Península. En sus márgenes aparecen anotadas las reformas que, como ya hemos apreciado, se estimaron de cara a la redacción de las Ordenanzas posteriores de 1623. Su estado es perfecto.

De estos tres manuscritos hemos elegido el primero de ellos para la transcripción, siguiendo el criterio de la antigüedad, así como el de mejor estado de conservación.

El segundo documento presentado se conserva también en el Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 879. Se compone de seis folios sin numerar y escritos por ambas caras con letra pseudo-itálica. Su estado de conservación es perfecto.

PILAR ARREGUI ZAMORANO

---

63. Id. núm. 45.

64. Id. núm. 46.

ORDENANZAS PARA EL CONSEJO SUPREMO DE LOS REYNOS  
DE LA CORONA DE ARAGON Y CANZILLERIA DELLOS.

(BM. Ms. Additional 13.997, fols. 5r a 9v)

fol. 5r EL REY

La orden que quiero v mando que guarden las personas que se suelen juntar para entender en los negocios que se tratan y despachan en el mi Consejo Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon y Canzilleria dellos es la siguiente, reservando en mi solo el poder mudar, añadir y quitar o declarar como viere que mas convenga.

1.—Primeramente que se junten en Palazio en la Camara que se les señalare todos los dias de la semana que no fueren feriados, y para que no aya confusion ni se interrumpan ni se atropellen los negocios con tratarse a una misma ora los de justizia con los de gobierno grazia y hazienda, v para que los litigantes y las partes sean mas brevemente despachados, quiero y mando que por la mañana desde primero de Octubre asta Pascua de Resurezion desde las ocho oras asta las onze, y desde la dicha Pascua hasta fin de Septiembre desde las siete asta las diez se traten en dicho Consejo tan solamente las causas y procesos y otras cosas tocantes a mera justizia y no otro alguno, y para ello asistan allí los escrivanos de mandamiento en la forma que hasta aqui, y los Martes, Jueves y Sabados de cada semana que no sean dias feriados se junten desde primero de Octubre asta Pascua de Resurezion de las dos de la tarde asta las quatro, y desde la dicha Pascua hasta el ultimo de Septiembre desde las quatro hasta las seis para tratar los negocios y cosas tocantes a gobierno, grazia y hazienda de los dichos Reinos, en los cuales asistiran nuestros secretarios solamente con los del dicho Consejo.

fol. 5v

2.—Que en quanto a la manera que se ha de tener en la prosecucion de las causas y cosas de justizia, en el votar y en la paridad de votos, en la forma de sentenziar en las causas de duplicazion, en las fiscales, en la destribucion de los salarios, en el examinar de los Doctores y Notarios, en el tener el Libro de los votos, en hazer los escrivanos de mandamiento sus dietarios, en la asistencia de los Porteros // se guarden las ordenaziones echas por el Emperador mi Señor de feliz memoria dadas en Bruselas a veinte de Abril de 1522 con inserto tenor de las del serenissimo Rey Catholico.

3.—Que mientras no se nombrare Canziller de mi casa y Corte o otro Presidente el Vizecanziller que es, o por tiempo fuere, presidida el dicho Supremo Consejo con el qual se han de juntar nuestro Thesorero General, y los Regentes, la Canzilleria, Protonotario, y Advogado fiscal, y los Secretarios, que agora son y por tiempo seran, y qualquier otro que yo mandare, y con ellos los dias y oras que estan señalados para tratar las cosas de gobierno, grazia y hazienda como dicho es.

4.—Las cartas que vinieren para mi de mis ministros que vengan a manos de mis secretarios respectivamente como agora se haze, y las que fueren de consideracion me las embiaran con una relacion sumaria dellas antes que se vean en Consejo para que yo me pueda enterar, hazer mas capaz de las materias y advertir lo que me pareziere para que despues se vean en Consejo por entero, salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte sobre lo que cada cavo se resolviere y lo que fuere de calidad se me consultara.

5.—Que asi mismo se lean por entero por los secretarios todos los memoriales que las partes dieren y yo remitiere, y en ellos decreten lo que pareziere a la mayor parte del Consejo.

6.—Que todos los negocios que tocaren al gobierno y a mi servicio se vean primero en Consejo que los de partes, y despues sean preferidos los de las personas que estan presentes por excusarlos de gastos y molestia y principalmente si fueren pobres.

fol. 6r 7.—Que los negocios y cosas que fueren menester votarse los vote primero el Regente o Regentes de la Provinzia de donde fuere el negocio, y tras el por la orden que pareziere al Vizcanciller o a la persona que presidiere // en dicho Consejo, y lo que se votare sea con silencio y sin ruido ni confusion y sin alargarlo mas de lo nezesario, y se este a lo que la maior parte determinare y en paridad de votos se guarde lo que asta aqui, y el Viccanciller o el que presidiere estara muy advertido de no propalar su voto antes que llegue a el porque los demas puedan dar el suio con la orden y livertad que conbiene, y no se quede ningun consejero si no fuere recusado sin votar o por justas causas no pareziere a los demas del Consejo que no vote, y esto no se ha de entender en los expedientes faziles para no gastar tanto tiempo, maiormente que a qualquiera del Consejo ha de quedar livertad de advertir lo que le ocurriere, y el Vizcanciller, o el que presidiere, les dira que lo hagan significandoles alguna vez que no recibe disgusto dello

8.—Que todos los negocios que en el mismo Consejo se pudieren resolver se despachen con gran brevedad.

9.—Que donde fuere menester consulta se remitan los negocios a ella excusando lo que se pudiere que las partes no lo entiendan, y quando tardare a responder se me podra acordar.

10.—Que todas las provisiones de ofizios perpetuos y a tiempo y los beneficios y qualquier grazia y merced se aya de remitir a consulta, y el Secretario a quien tocare la aga con brevedad y con la misma me la embie, y siempre que huviere pretensor o se propusiere persona que sea pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o huviere sido criado de algun Ministro de los del Consejo, se aya de poner y declarar en la consulta para que lo entienda, pero permitimos que los ofizios minimos y benefizios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos lo pueda proveer el Consejo.

fol. 6v

11. Que no se den noblezas, cavalleratos ni legitimaciones ni // expectativas de ofizios y beneficiõs sin consulta y orden mia espezial, y tengase gran consideracion de no proponerme para ello sino personas benemeritas y que me ayan servido mucho, y en los poderes que se dieren a nuestros Lugarthenientes Generales y Gobernadores se les quitara la facultad de hazerlos por no caer en los ynconvenientes que asta aqui.

12.—Por algunas justas consideraciones quiero y es mi voluntad, que de aqui adelante quando algun Regente o Secretario pidiere algun ofizio o otra qualquier merced para si o para sus hijos se me embie la consulta de aquello diziendome sus servicios y meritos y la satisfazion que se tiene de su persona y prozeder sin poner parecer en ello, porque de mi solo quiero que dependa la merced que se les huviere de hazer para que con esto aya mas livertad no dependiendo de otros.

13.—Que no se pasen en Consejo ningunas renunziaciones de ofizios en que huviere administraciõn de justizia o hazienda aunque sea de padre a hijo sin que se me consulte con las causas que ay para ello, y lo mismo se ara en los otros ofizios que fueren de calidad y que pasen de cinquenta escudos de valor entre salario y emolumentos, pero en los de alli avajo para quando la renunzacion fuere de padre a hijo y de manera que no aya sospecha de venta se pueda pasar siendo la persona abil y sufiziente.

14.—Que se tenga mucha advertencia de no conzeder a universidades monasterios iglesias ni otras personas ninguna grazia, si no es durante mi mera y libre voluntad, para que de esta manera aya mas que dar y siempre dependan de mi y de mis sucesores.

fol. 7r

15.—Que no se embie consulta sin que venga señalada de todos los del Consejo que se hallaren presentes si ya no estuviere con legitimo impedimento, y los parazeres escriptos // de mano propia del secretario sin fiarlos de otra alguna aunque todo lo demás podra ser del ofizial que al dicho secretario pareciere, y en dicha consulta se pondra el dia, mes y año en que se embiare.

16.—Y porque muchas veces algunas personas que pretenden consignaciones y otras mercedes suelen encarezer los servicios mas de lo que merezen, se tendra advertencia de no proponermelas sin que traian vastante provanza de aver bien servido y hecho algun servicio señalado.

17.—Para quitar la ymportunidad de diversas personas, monasterios, Universidades y Yglesias que vastantemente gratificadas nos tornan a pedir merced callando lo que han rezibido de que resulta daño a nuestra hazienda e no justa e igual retribuzion crdeno y mando que los que de aqui adelante pidieren merced o otra qualquiera cosa de grazia sean obligados a exprimir en su memorial las que hubieren recibido de mi, so pena que la ultima que se les concediere sea nula como impetrada con relacion falsa y subrepticia, y esto se hara publicar para que no pretendan ignoranzia

18.—Que ningun privilegio de confirmazion se despache en favor de Univer-  
sidad, de Iglesia ni persona particular sin que se ponga la clausula ordinaria de  
«*quatenus ferunt et sunt inpossessione*» si ya yo no lo mandere expresamente.

19.—Que en los despachos de todas las mercedes que hiziere se pongan las  
dos clausulas ya acostumbradas, es a saver asta tanto que otra merced se le aga  
y durante nuestra mera y libre voluntad.

fol. 7v 20.—Que en la provision de los oficios de justizia se hallen presentes todos  
los del Consejo, y tendran gran cuidado de que se azierte en la eleccion de las  
personas // y no se me propongan sino las que sean de la bondad, suficiencia y  
partes que se requiere pues dello depende la buena administrazion de la justizia y  
gobierno de los reynos.

21.—Quando yo mandare responder a las dichas consultas bolveran a manos  
de los mismos secretarios que me las embiaren como se hazia cuando el Rey mi  
padre y señor que aya gloria fallezio, para que siempre anden por una mano los  
papeles y esten obligados a dar buena cuenta dellos, y antes que se publiquen  
se lleven al Consejo para que alli se lean, y si tocaren a personas que estan sir-  
viendo cerca de los ministros de mis Reinos de la Corona de Aragon, se tendra  
secreto hasta que se avise dello a los dichos ministros para que ellos lo digan a  
las personas que estan devaxo de su gobierno y con esto lo respeten más, y quan-  
do las partes estuvieren presentes en nuestra Corte se lo podra avisar el Vize-  
canciller o el secretario, y el tal secretario a quien tocare hara registrar todas las  
consultas en un Registro a parte juntamente con lo que yo ubiere respondido para  
que desta manera no se pierdan y se halle con fazilidad lo que se buscare po-  
niendo en cada una dellas el dia, mes y año en que yo las enviare respondidas.

22.—Lo que una vez se determinare en Consejo no se revocara sin traerse algo  
de nuevo y sin intervencion de los mismos que se allaron a lo primero.

fol. 8r 23.—Que todos los ministros del dicho Consejo so cargo de juramento y sen-  
tencia de excomunion que han hecho y oydo, y otras penas a mi arbitrio re-  
servadas, esten obligadas a guardar secreto en todos los negocios que en dicho  
Consejo se trataren para que las partes por si ni por ynterpositas personas no  
entiendan directe ni indirecte quien les ayuda, y que los unos ni los otros no les  
den a entender // lo que ha de hacer en sus negocios ni sepan dello asta que lo  
vean por el decreto del Consejo o yo aya respondido a lo que se me consultare,  
y cuando se les denegare lo que piden no an de saber lo que se me consulto  
porque no conviene que mis subditos vaian quexosos ni descontentos de mi.

24.—Que los ministros del dicho Consejo de qualquier calidad que sean ellos  
y ni sus mugeres no tomen de ningun otro ministro ni negociante ni otra persona  
directa ni indirectamente ni por interpositas personas dinero ni cosa que lo valga  
aunque livalmente les sea ofrezida, ni se hagan pagar salarios ni remuneracio-  
nes de ningun genero de negocios si no fuere en Cortes Generales y compromisos  
y comisiones de insaculaciones, contentandose en lo demas con sus salarios y los

que por Pragmaticas expresas les esta permitido, las cuales guardaran inviolablemente quitados todos abusos y introducciones.

25.—Que los despachos que se han de señalar los vean primeramente los Regentes de cuiua Provincia fueren y los lean a la letra, porque pasandolos ellos sera de mucha satisfazi3n y descanso para los demas del Consejo.

26.—Quando proveieramos algun ofizio o beneficio de los Reinos desta Corona en persona que se alle en esta Corte o fuera della se le ordene que luego sin dilazion alguna se vaya a servirle con apercibimiento que se proveera en otra, y no obedeziendo se me consulte para que asi se aga, y particularmente con los Abades y presbiteros se ha de tener grande y espezial cuidado de que vaian a hazer sus Residencias como son obligados.

fol. 8v

27.—Avisese a todos los Lugarthenientes y Gobernadores de los Reinos desta Corona que las nominas que hubieren de embiar de los ofizios y beneficios que vacaxen las embien escriptas de su propia letra sin que las fien ni sepan de // ellas sus secretarios ni otras personas, estas se lean en Consejo y con brevedad se me consultara lo que sobre ellas pareziere para que no se de lugar a negociaciones ni ruegos que suelen ser causa de perturbar la buena elecci3n.

28.—Que los del dicho Consejo se abstengan de escribir a los lugartenientes Generales y Gobernadores y otros ministros en recomendacion de parientes, amigos, criados o allegados para que sean proveidos de ofizios y los embien nombrados en las nominas de los que se han de proveer por que todos tengan livertad, y lo que se les cumpliere me lo puedan suplicar, porque de mi solo han de depender y recibir merced por los servicios que me hizieren.

29.—Si se provare que alguno ha pretendido ofizio o beneficio con pagar dineros o dar cosa que los valga sea declarado ypsosfacto por inhabil e yncapaz para siempre de qualquier ofizio y beneficio, y si le hubiere alcanzado sea excluido ygnominiosamente con el rigor que tal caso merece

30.—Todos los memoriales que se me dieren iran remitidos a mis secretarios respectivamente para que los lleben y lean en Consejo.

31.—Que ninguno del Consejo excepto el Vizecanciller y secretarios puedan rezibir memoriales de las partes si no fueren los escribanos de mandamiento las petziones de mera justizia, y los que el dicho Vicecanciller rezibiere los remita a los secretarios a quienes respectivamente tocara de manera que ninguno ocupe los negozijs del otro.

32.—Que las formas de los despachos de la Canzilleria se vean y reformen en lo que conviniere para que todos vaian en la sustanzia por un tenor y con unas mismas clausulas de manera que no alla diferencia en ellas.

33.—Que tenga espezial cuidado en dar autoridad a los ministros y tribunales porque no se de ocasion a que los subditos se desacaten.

fol. 9r

34.—Que todos los del Consejo sean faziles a los negociantes para los oir benignamente y despacharlos con brevedad, guardandose quando huviere partes de tener con ninguna dellas mucha familiaridad maiormente en combites y juegos, y que esto último se observe muy estrechamente.

35.—Que quando se escriviere a los ministros alguna cosa que sea de ofizio tocante a mi servizío el secretario de aquella Provincia tenga cuidado de solizitar la respuesta, y para que esto se aga mas cumplidamente queremos y mandamos que todos los secretarios de dos en dos meses saquen una relacion de todo lo que se ha respondido y ordenado a los ministros y apunten aquello a que no huvieren satisfecho para que se les torne a escrivir sobre ello, y desta manera todas las cosas de mi servizío tengan execuzion y cumplimiento que conbiene y no aya olvido en ellas.

36.—Que para que en la Canzilleria se registren, comprueven y sellen los despachos con el cuidado y legalidad que es razon y las partes sean despachadas con brevedad, el Protonotario o su Lugar Theniente y los escribanos de Registro asistiran en dicha Canzilleria en la mañana y en la tarde las oras que para ello tienen obligazion, y el Protonotario tendra espezial cuidado que esto se cumpla asi conforme a lo que esta dispuesto por ordinaziones y Pragmaticas quitados los abusos.

37.—Que los del Consejo esten muy advertidos de no permitir que ninguno tenga ofizios incompatibles de manera que por acudir a la una ocupazion falte a la otra y a su obligazion y con ello a mi servizío.

fol. 9v

38.—Para que en todos los negocios aya buena y conzierto y los de una provinzia no se confundan con la otra, y los Registros y papeles della pasen y esten en una mano // y no vaian divididos ni interrumpidos y se alle con mas fazilidad todo lo tocante a ellos, y para quitar asi mismo las disensiones y confusion que la ocupazion de los negocios que unos hazen a otros causa, cada uno de los secretarios despache en su Provinzia todos los negocios y despachos tocantes a ella sin que otro se entrometa si no fuere en caso que yo lo mande o pareziere a los del Consejo que convenga y aya justa causa para ello y no de otra manera.

Todo lo qual (como arriva esta contenido) quiero, ordeno y mando que se guarde y cumpla juxta su seria y tenor no embargante qualesquier Ordenaziones de nuestra Casa Real, Pragmaticas, estilos, usos y costumbres, que aya en contrario, con las quales en quanto a efecto de cumplirse lo susodicho dispensamos y las casamos, anulamos y revocamos y queremos que sean de ninguna eficacia y valor quedando en lo demas en su fuerza y valor.

Y porque todo lo susodicho se cumpla y guarde mejor el Vicecanziller o el que presidiere ara leer en dicho Consejo esta nuestra orden algunas veces y que por lo menos sea de dos en dos meses.

ORDENANZAS PARA EL CONSEJO DE LOS REYNOS DE ARAGON Y CANCELERIA DELLOS DADAS POR FELIPE IV EN 1623.

(AGS, Gracia y Justicia, leg. 879)

EL REY

La orden que mando y es mi voluntad guarden las personas que suelen juntarse para entender de los negocios que se tratan y despachan en mi Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón y Canceleria dellos es lo siguiente, reservando en mi solo el poder mudar, añadir, quitar o declarar como y quando viere que mas convenga.

1.—Primeramente que se junten en Palacio en la Camara que les esta señalada y se acostumbra juntar todos los dias de la semana que no fueren feriados Y para que no aya confusion ni se interrumpan ni atropellen los negocios con tratarse a una misma hora los de justicia con los de gobierno, gracia y hacienda, y que las partes sean mas brevemente despachadas quiero y mando que desde primero de Octubre hasta Pascua de Resurreccion asistan por la mañana desde las ocho oras della hasta las once, y desde la dicha Pascua hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez horas de la mañana a tratar en el dicho Consejo de las causas y procesos y otras cosas que tocaren a mera justicia y no a otra materia alguna. Y para ello asistan alli los escrivanos de mandamiento en la forma que hasta aqui se ha hecho. Y los martes, jueves y savados de cada semana que no sehan dias feriados, se junten desde las tres hasta las cinco horas de la tarde, y desde la dicha Pascua hasta ultimo de Septiembre, desde las quatro hasta las seis para tratar los negocios y cosas tocantes a gobierno, gracia y hacienda de los dichos Reynos; y mando que precisamente asistan en el Consejo tarde y mañana mis secretarios del, porque de hacer la dicha asistencia por dias como ahora se acostumbra se sigue daño a mi servicio y a la inteligencia de las materias, quando se ofrece despachar unos por otros en casos de enfermedad o mudança de papeles que por ser unos negocios mas beneficiosos que otros sucede muchas veces mejorarse en ellos, quedando por esto sin // noticia de las cosas generales de la Corona, siendo de tanta consideración el irlos adquiriendo desde que entran a servir para el mayor acierto y destreza en el despacho de los negocios, porque estoy informado que suelen pasar ocho días sin que vuelva al Consejo un secretario.

2.—Que en quanto a la forma que se ha de tener en la prosecución de las causas y cosas de justicia, en el votar y en la paridad de votos, en la forma de sentenciar, en las causas de suplicación, en las fiscales, en la distribución de los salario, en el examinar los Doctores y Notarios, en el tener el libro de los votos, en hacer los escrivanos de mandamiento sus dietarios y en la asistencia de los Porteros, se guarden las ordenaciones hechas por la Magestad Cesarea del Emperador mi Señor y Visabuelo de felice memoria dadas en Bruselas a 20 de Abril del año de 1522 con inserto tenor de las del serenissimo Rey Catholico, teniendo

se mucho cuidado con el despacho de las causas de justicia por ser tan grande la dilacion con que se tratan.

3.—Que mientras no se nombrare Canciller de mi Casa y Corte o otro Presidente, el Vicecanciller presida en el dicho Consejo, con el qual se han de juntar mi Thesorero general y los Regentes de la Canceleria, Prothonotario y abogado fiscal, y los secretarios que ahora son y por tiempo fueren, y qualquiera otro que yo mandare los dias y horas que quedan señalados para tratar las cosas de gobierno, gracia y hacienda como dicho es.

4.—Las cartas que vinieren para mi de mis Ministros vengan a manos de mis secretarios respectivamente como ahora se hace, y las que fueren de consideracion me las envarian con una rleación sumaria dellas antes que se vean en Consejo para que yo me pueda enterar de las materias y advertir lo que me pareciere, y que todo junto se vea despues en Consejo salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte lo que se resolviere sobre cada cabo, consultandome lo que fuere de calidad, de las cuales cartas en // ninguna manera se envien copias a otros ministros fuera de los dichos secretarios, porque he entendido que de averse introducido lo contrario de pocos años a esta parte resultan inconvenientes.

5.—Que se lehan por entero por los secretarios todos los memoriales que las partes dieren y yo remitiere, y en ellos decrete el secretario a quien tocare y no otro lo que pareciere a la mayor parte del Consejo.

6.—Que todos los negocios que tocaren al gobierno y a mi servicio se bean primero en Consejo que los de las partes, y despues prefieran los de las personas que estan presentes por escusarlas de gasto y molestia principalmente si fueren pobres, y con la guarda deste capitulo se tendra mucho cuidado.

7.—Que los negocios y cosas que fueren menester votarse, las vote primero el regente o regentes de la Provincia de donde fuere el negocio, y tras el por la orden que le pareciere al Vicecanciller o a la persona que presidiere en dicho Consejo, y lo que se votare sea con silencio y sin ruydo ni confusion y sin alargarlo mas de lo necesario, y se este a lo que mayor parte determinare, y en paridad de votos se guarde lo de hasta aqui, y el Vicecanciller o el que presidiere estara muy advertido de no propalar su voto antes que llegue a el porque los demas puedan dar el suyo con la orden y libertad que conviene, y no se quede ningun consejero (si no fuere recusado) sin votar o que por justas causas no pareciere a los demas del Consejo que no vote, y esto no se ha de entender en los expedientes faciles para no gastar tanto tiempo, mayormente que qualquiera del Consejo ha de quedar livrtad de advertir lo que ocurriere y el Vicecanciller o el que presidiere que lo hagan significando alguna vez que no recibe disgusto dello, y en lo tocante a consultas que no fueren materias de justicia y a decir en ellas su parecer singularmente se guarde la nueva orden que tengo dada cerca de la dicha singularidad de votos.

8.—Que todos los negocios que en el dicho mi Consejo se pudieran resolver se despachen con gran brevedad, y para que ello se consiga mejor, daran los se-

cretarios al Vicecanciller el día de cada semana que para esto les señalare listas de los negocios que tuvieren porque baya prevenido por ellas para // hacerlos ver en el Consejo por su orden, anteponiendo los mas importantes y que no sufrieren dilación a los que fueren de menor importancia y pudieren aguardar, y con la observación de esto se tenga mucho cuidado.

9—Que en los negocios que fuere menester consulta se remitan a ella excusando quanto se pudiere que las partes lo entiendan, y quando se dilatare la respuesta se me podra acordar.

10—Que lo que en el Consejo una vez se determinare no se revoque sin intervención de los mismos que se hallaron a la determinación primera, para que con esto se de la devida satisfaccion a la justicia con noticia y entera inteligencia de todos los juezes que uvieren tratado del negocio.

11—Que para que en la Canceleria se registren, comprueven y sellen los despachos con el cuydado y legalidad que es razon y las partes sehan despachadas con brevedad, el Protonotario o su lugartheniente y los escrivanos de registro asistan a la dicha Canceleria en la mañana y en la tarde las horas que para ello tienen obligacion, y el Protonotario tendra especial cuidado de que se cumpla esto así conforme a lo dispuesto en las ordenaciones y pragmaticas quitados los abusos.

12.—Que para que en todos los negocios aya buena orden y concierto y los de una provincia no se confundan con los de otra, y los registros y papeles della pasen y esten en una mano y no vayan divididos ni interrumpidos y se halle con mas facilidad lo tocante a ellos, y para quitar asimismo las disenciones y confusion que la ocupación de los negocios que unos secretarios despachan por otros causa, cada uno de los dichos secretarios despachen en su provincia todos los negocios y despachos tocantes a ella sin que otro se entremeta si no fuere en caso que yo lo mande o pareciere a los del Consejo que convenga y aya justa causa para ello y no de otra manera, y no se despache ningun negocio sin la asistencia del secretario a quien toca o del que llevare sus papeles al Consejo por evitar los inconvenientes que nacen de no oyr a los secretarios los que tuvieren que advertir en los negocios que se ofrecen que muchas vezes puede ser en respeto a ordenes mias.

13.—Que el Vicecanciller, Regentes y Secretarios tengan especial cuidado en que sus oficiales ni criados no sehan agentes ni solicitadores // de negocios por los muchos y grandes inconvenientes que dello resultan.

14.—Porque la independencia de los ministros particularmente en las materias de justicia importa mucho a los buenos efectos della y al servicio de Dios y mio, mando que todos los del Consejo se abstengan mucho de no pedirse negocios ni hacerse recomendaciones los unos a los otros en ninguna materia por de poca importancia que sehan, con lo qual procederan con mayor libertad y pureza diciendo cada uno sin respectos particulares lo que se les ofreciere.

15.—Que los despachos que se uvieren de señalar los vean primero los Regentes de cuya Provincia fueren y los lean a la letra, porque pasandolos ellos oera de mucha satisfaccion y descanso para los demas de Consejo, y en lo que toca a las consultas despues de vistas por el Regente de la Provincia se señalen en el Consejo y no en las casas con lo qual si a los demas se les ofreciere algo en que reparar, añadir o quitar, lo podian hacer mejor estando todos juntos y escusase el embaraco y menos decencia y secreto de andar con las consultas de casa en casa.

16. Todos los memoriales que se me dieren iran remitidos al Vicencanciller para que el los vea y haga leer en Consejo a los secretarios del.

17.—Que ninguno del Consejo excepto el Vicencanciller y secretarios puedan recibir memoriales de las partes si no fueren los escrivanos de mandamiento las peticiones de mera justicia, y los que el dicho Vicencanciller recibiere los remita a los secretarios a quienes respectivamente tocaren, de manera que ninguno ocupe los negocios del otro

18.—Que las formas de los despachos de la Canceleria se vean y reformen en lo ynonviniente para que todos vayan en la substancia por un tenor y con unas mismas clausulas de manera que no aya diferencia en ellos.

19.—Que se tenga especial cuidado de dar autoridad a los tribunales y ministros para que no se de ocasion a que los subditos se les desacaten.

20.—Que todos los del Consejo sehan fáciles a los negociantes para oirlos benignamente y despacharlos con brevedad, guardandose quando uviere partes de tener ninguna dellas mucha familiaridad mayormente en conbites y juegos, y que esto ultimo se observe muy estrechamente. //

21.—Que el señalar los despachos del Consejo preceda a qualquiera ocupacion que aya, porque he entendido se haze lo contrario y los despachos no pueden quedar en casa de los Regentes (excepto en la del Relator) ni llegar por otras manos a las suyas que por las de los oficiales que los llevan a señalar, y si algun ministro reparare en señalar algun despacho, el secretario no le expida hasta dar cuenta en el Consejo estando presente el que le reparo

22.—Que quando se escriviere a los ministros alguna cosa de oficio tocante a mi servicio el secretario de aquella Provincia tenga cuidado de solicitar la respuesta, y para que esto se haga mas cumplidamente quiero y mando que todos los secretarios de dos en dos meses saquen una relación de todo lo que se uviere ordenado y respondido a los ministros, y apunten aquello que no uvieren satisfecho para que se les vuelva a escribirse ello, y de esta manera todas las cosas de mi servicio tengan la execucion y cumplimiento que conviene sin aver olvido en ellas.

23.—Que los del Consejo esten muy advertidos de no permitir que ninguno tenga oficios incompatibles, de manera que por acudir a la una ocupacion falten a la otra y a su obligacion y con ello a mi servicio

24.—La experiencia va mostrando que en las instrucciones que se dan a los Virreyes quando van a gobernar conviene prevenir algunas cosas tocantes a mi servicio y al mejor progreso de sus oficios, por lo qual ordeno y mando que siempre que se nombrare alguno se vean particularmente las instrucciones concernientes a su cargo por si se ofreciere añadir a ellas, lo qual se hara precediendo el consultarmelo primero para que yo mande lo que convenga, y por ningun caso se puedan alterar en lo que contienen las dichas instrucciones sin que primero se me aya consultado con particular relacion de las causas que concurrieren para aver de mudar algo y que yo aya resuelto lo que mas a mi servicio conviniere

25.—Que en la provision de los oficios de justicia se hallen presentes todos los del Consejo, teniendo grande atención a que se acierte en la elección de las personas y que no se me propongan sino las que sehan de la vondad, suficiencia // y partes que se requieren, pues dello pende la buena administracion della y gobierno de los Reynos.

26.—Que todas las provisiones y oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y qualquiera gracia y merced se aya de remitir a consulta, y el secretario a quien tocare la haga con brevedad para que con la misma se me embie, y siempre que uviere pretensor o se propusiere persona que seha pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o uviere sido criado de algun Ministro de los del Consejo, se ponga y declare asi en la consulta para que yo lo entienda, pero permito que los oficios minimos y beneficios que no pasaren de veynte y cinco escudos de valor entre salarios y emolumentos los pueda probeer el Consejo, y porque he entendido que ha corrido con relajación lo referido en este capitulo siendo causa de que muchas vezes se hagan las provisiones con menos justificacion de la que conuiniera encargo mucho que con toda puntualidad se guarde lo contenido en el

27.—Que no se pasen en Consejo ningunas renunciaciones de oficios en que uviere administracion de justicia o hazienda aunque sea de padre a hijo sin que se me consulte con y lo mismo se hara en los otros oficios que fueren de calidad y que pasaren de cinquenta escudos de valor entre salarios y emolumentos, pero en lo de alli abajo quando la renunciacion fuere de padre a hijo y de manera que no aya sospecha de venta se pueda pasar siendo la persona habil y suficiente.

28.—Que no se den Noblezas, caballeratos ni expectativas de oficios y beneficios sin consulta y orden mia especial, y tendrase gran consideracion de no proponerme para ello sino personas benemeritas y que me ayan servido mucho, y en los poderes que se dizen a nuestros Lugarthenientes generales y gobernadores se les quitara la facultad de hacerlo por no caer en los inconvenientes que hasta aqui, y mando que con el cumplimiento desto se tenga mucho cuidado.

29.—Que se tenga mucha advertencia de no conceder a Universidades, Monasterios, Yglesias ni otras personas ninguna gracia si no fuere durante mi mera y libre voluntad, para que desta manera aya // mas que dar y siempre dependan de mi y de mis sucesores.

30.—Y porque muchas veces algunas personas que pretenden consignaciones y otras mercedes suelen encarecer los servicios mas de lo que merezen, se tendra mucho cuidado de no proponermelas sin que traigan bastante provança de haver servido bien y hecho algun servicio señalado, guardando en esta razon las ordenes que tengo dadas cerca de la calificacion y ajustamiento de los servicios en cuya virtud se pretendan mercedes, y las circunstancias que han de concurrir para conseguirlas.

31.—Para quitar la importunidad de diversas personas, Monasterios, Universidades y Yglesias que estando gratificados vastantemente vuelven a pedir mercedes callando las recevidas que resultan daño a mi hazienda faltandose a la justa y yqual retribucion, ordeno y mando que los de aqui adelante las pidieren o otra qualquier cosa de gracia, tengan obligacion a referir en su memorial las que de antes uvieren recevido so pena que la ultima merced que se les concediere sea nulla como impetrada con relación falsa y obrepticia, y esto se hara publicar para que no pretendan ignorancia, guardandose lo que aqui contenido la nueva orden que tengo dada para que en las consultas de mercedes se me diga las que hasta alli se me uvieren hecho en orden a los servicios porque se pretendieren.

32.—Que ningun privilegio de confirmacion se despache en favor de Universidad, Yglesia, ni persona particular sin que se ponga en el la clausula ordinaria: quatenus fuerunt et funt inposessione, si ya no mudare yo expresamente lo contrario.

33.—Que en los despachos de todas las mercedes que hiciere se pongan las dos clausulas que se acostumbran, es a saver, hasta en tanto que otra merced se le haga, y durante mi mera y libre voluntad, y tendrase mucho cuidado en la puntual observancia de este capitulo.

34.—Quando proveyermos algun oficio o beneficio de los Reynos desta Corona en persona que se hallare en esta Corte o fuera della, se le ordene // se vaya luego sin dilación alguna a servirle con apercivimiento que se proveera en otra, y no obedeciendo se me consultara para que asi se haga.

Y particularmente con los Abades y presbiteros se ha de tener grande y especial cuidado de que vaian a hacer sus residencias como son obligados, y en la execucion deste capitulo se pondra todo cuydado y diligencia porque por lo pasado he entendido que se ha tenido en esto mucha remision.

35.—Avisese a todos los Lugarthenientes y Gobernadores de los Reynos de esta Corona que las nominas que uvieren de embiar de los oficios y beneficios que vacaren, las embien escritas de su propia letra sin que las fien ni sepan dellas sus secretarios ni otras personas, estas nominas se leeran en Consejo y con brevedad se me consultara lo que sobre ellas pareciere para que no se de lugar a negociaciones ni ruegos que suelen ser causa de perturbar la buena eleccion.

36.—Que los del dicho Consejo se abstengan de escribir a los Lugarthenientes y Governadores y otros Ministros en recomendacion de parientes, amigos, criados o allegados con orden a que sehan proveydos de oficios y los embien nombrados en las nominas de los que sehan de proveer, de forma que ni por si ni por interpositas personas no solamente escusen el escrevir ni hacer otras diligencias, pero de ninguna manera den intencion en esta parte porque haciendolo asi tengan todos libertad para el buen uso de sus oficios y administracion de justicia, y lo que a los del dicho Consejo tocare me lo podran suplicar porque de mi solo han de pender y recibir mercedes por los servicios que me hicieren.

37.—Si se provare que alguno ha pretendido oficios o beneficios con pagar dineros o dar cosa que lo valga sea declarado ipso facto por inhabil y incapaz para siempre de qualquier oficio y beneficio, y si lo uviere alcançado sea excluydo ignominiosamente en el rigor que tal caso merece.

38.—Por algunas justas consideraciones quiero y es mi voluntad que quando de aqui adelante algun Regente o Secretario pidieren algun oficio o otra qualquiera merced para si o para sus hijos, se me embie la consulta dello diciendome sus servicios y meritos y la satisfacción // que se tiene de su persona y proceder, sin poner parecer en ello porque de mi solo quiero que dependa la merced que se les uviere de hacer para que con esto aya mas libertad no dependiendo de otros.

39.—Que no se me embie consulta sin que venga señalada de todos los del Consejo que se hallaren presentes si ya no estuviere alguno con legitimo impedimento, y los pareceres escritos de mano propia del secretario sin fiarlos de otra alguna aunque todo lo demas podra ser del oficial que al dicho secretario pareciere, y en la consulta se pondra el dia, mes y año en que se me embiare guardando la nueva orden de que no venga sin relacion en el membrete señalado de un Regente y secretario.

40.—Que las consultas que se me hizieren las entreguen los secretarios señaladas de los del Consejo en manos del Vicecanciller y no le aviendo en las del Regente mas antiguo que tuviere su lugar, para que el me las remita y vuelvan a su poder resueltas y respondidas, y las que fueren tocantes a provisiones de oficios, antes de publicarse en el Consejo llamara el Vicecanciller a las personas a quienes se dieren si se hallaren en la Corte o avisandolo por escrito a las ausentes para saver dellos si aceptan o no el oficio o merced que se les hiciere, encargando el secreto a los que aceptaren hasta que en el Consejo se publique, y a los que no aceptaren para siempre, volviendome a remitir el Vicecanciller la consulta que uviere vuelto respondida con eleccion de alguna persona que no aceptare poniendo de su mano y señal que no acepta para que yo pueda elegir otra de las consultadas con la qual se guardara la misma forma, y pareciendo en todo lo que queda dicha podra decirlo y publicarlo en el Consejo, y no antes porque se faltaria a la estimacion y decoro de los oficios particularmente de los de justicia si despues de publicados no aceptasen los proveidos, y hecho esto entregara el Vicecanciller las consultas a los secretarios para que en virtud dellas hagan los títulos y despachos, y el secretario a quien tocare hara registrar todas las consultas

en un registro aparte juntamente con lo que yo uviere respondido para que desta manera no se pierdan y se hallen con facilidad lo que se buscare poniendo en cada una de ellas el dia, mes y año en que yo las embiare respondidas //.

41.—Que todos los Ministros del dicho Consejo so cargo del juramento y sentencia de excomunion que han hecho y oydo y otras penas a mi arbitrio reservadas, esten obligados a guardar secreto en todos los negocios que en el dicho Consejo se trataren, para que las partes por si ni por interpositas personas no entiendan directe ni indirecte quien les ayuda, y que los unos y los otros no les den a entender lo que se ha de hacer en sus negocios ni sepan dello hasta que lo vean que el decreto del Consejo yo haya respondido a lo que se me consultare, y quando se les denegare lo que piden no han de saber lo que se me consulto, porque no conviene que mis subditos vayan quexosos ni descontentos de mi, sobre lo cual encargo apretadamente al Consejo la observancia de este capitulo.

42.—Que los Ministros del Consejo de qualquier calidad que sehan, ellos ni sus mujeres no tomen de ningun otro Ministro, ni negociante, ni de otra persona directa ni indirectamente ni por interpositas dinero ni cosa que lo valga aunque liberalmente les sea ofrecido, ni se hagan pagar salarios ni remuneraciones de ningun genero de negocios si no fueren Cortes Generales y compromisos y comisiones de inseculeciones, contentandose en lo demas con sus salarios y lo que por pragmaticas expresas les esta permitido, las quales guardaran inbiolablemente y el tenor deste capitulo quitados todos abusos y introducciones.

43.—Los Ministros patrimoniales conviene mucho que guarden toda puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y que se tenga la mano sobre ello para entender como lo hazen y proceden de manera que entiendan se ha de saver como lo cumplen, y mando a los del Consejo tengan cuidado de que cada año embien a el vilanços muy ajustados de la entrada y salida de mi hacienda como por lo pasado se solia hacer y conviene se execute de aqui adelante.

44.—Porque en el estado en que esta mi hazienda conviene mucho atender a su conservacion, ordeno y mando que siempre que se diere licencia a algun soldado o entretenido para venir a la Corte sea con condicion que no le corra el sueldo el tiempo que estuviere ausente, y esto se entiende en los que se pagan de mi patrimonio para la dicha Corona de Aragon y que no fueren llamados // o embiados por los Ministros a quien toca a cosas de mi servicio.

45.—Porque respondiendose a diferentes consultas se han dado algunas ordenes y tambien embiado decretos al Consejo cuya observancia seria de gran utilidad y luz para las materias que se fueren ofreciendo y saver que en las semejantes se resolvio, es mi voluntad y mando que con toda la brevedad que sea posible se vean y reconozcan todas las dichas consultas y decretos que tuvieren en su poder el Prothonotario y secretarios, para que las ordenes que uviere y tocaren a la mejor disposicion y gobierno de los negocios y materias en lo que aqui no estuviere prevenido, se escrivan y recopilèn sucesivamente y con buena orden y disposicion siendo de cosas perpetuas y generales, lo qual se me embiara para que yo lo vea

y mande como desde luego mando se guarde como lo demas desta mi orden y como si fuere uno de los capitulos della.

46.—Y para que de aqui adelante se proceda con mayor claridad y noticia en las cosas que se tratan en el Consejo y se sepa con distincion las ordenes que se deben executar, ordeno y mando se forme un libro que tenga en su poder el Prothonotario (pues por el ministro de su oficio deben estar en el las cosas universales), en el qual se ponga por cabeza esta instruccion y consiguientemente lo que resultare de la vista de las consultas y decretos referidos en el capitulo precedente, y todas las demas ordenes generales que por decretos o respuesta de consultas vajaren de mis manos al Consejo de aqui adelante, y las demas de importancia que al dicho Consejo pareciere se registren en el, disponiendolo de manera que los decretos y ordenes de cada genero esten juntos para que con mayor brevedad y menos cansancio se puedan ver y comprehender lo que a cada materia tocara.

47.—Ultimamente ordeno y mando que para que todo lo referido tenga mejor execucion el Vicecanciller o el que presidiere en su lugar haga leer en el Consejo esta mi orden algunas vezes entre año, que por lo menos sea de dos en dos meses para que todos los ministros del tengan entendido a lo que estan obligados para cumplir mejor // con mi servicio y con la obligacion de sus officios.

Todo lo qual como arriba esta contenido quiero, ordeno y mando se guarde y cumpla según su tenor y forma no embargante qualesquier ordinaciones de mi Casa Real, pragmaticas, estilo, usos y costumbres que aya en contrario, con las quales en quanto a efecto de cumplirse lo susodicho dispense y las caso, anulo y revoco y quiero que sean de ninguna eficacia y valor quedando en lo demas en su vigor y fuerça. Dada en Madrid.